



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00124-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Luis Hernán Duarte Peña
Accionado : Municipio de Saravena
Referencia : Inadmisión de la demanda

1. Una vez surtida la digitalización del expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Luis Hernán Duarte Peña contra el Municipio de Saravena el 11 de marzo de 2020, con paso a Despacho el 8 de julio de 2020 debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020 y siguientes.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta será la normativa aplicable únicamente para el examen de admisión, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹. En adelante, esta última será la codificación por la que se rija el presente asunto.

2. Ahora bien, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general y específica, dependiendo del tipo de proceso que se promueve. La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la persona que lo impetra ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal.

3. Revisado el contenido integral de la demanda, el Despacho advierte que:

i) En primera medida, no pudo establecerse que la abogada María Cristina Higuera Porras cuente con la potestad para incoar el presente medio de control, toda vez

¹ **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

que el poder adjunto no guarda relación con el contenido de la demanda. Del mandato visible a folio 5 de los anexos se observa que este fue otorgado por José Silvestre Téllez Rodríguez para reclamar la nulidad del oficio 102.16.4332 del 27 de octubre de 2016, lo cual no coincide con el nombre del aquí demandante ni la *causa petendi*.

Así las cosas, la abogada deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor Luis Hernán Duarte Peña con la enunciación clara e inequívoca de la labor que se le encomienda y las facultades de las que aquella queda investida para actuar en su nombre y representación.

ii) Los procesos de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, además de reunir los requisitos formales mínimos para demandar tales como la identificación de las partes, los hechos y las pretensiones debidamente enumerados y separados y las pruebas que se pretenden hacer valer, entre otros, también deben contar con la enunciación clara y detallada de la causal de nulidad que se invoca, de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los actos proferidos por la administración gozan de presunción de legalidad y alegar lo contrario requiere un ejercicio argumentativo concienzudo y razonado que desvirtúe esa presunción a partir de unos cargos previamente establecidos por el legislador.

En ese sentido, existen nutridos pronunciamientos jurisprudenciales que señalan que no es al Juez a quien le corresponde plantear -de oficio- los motivos en los que se funda la supuesta ilegalidad de un acto administrativo, por el contrario, el margen de su competencia se circunscribe a pronunciarse frente a las acusaciones que razonadamente se sustenten por quien formula la solicitud de nulidad, a partir de unos fundamentos fácticos y jurídicos y las pruebas que lo soporten, lo cual implica que se satisfaga una carga argumentativa mínima pero suficiente para trabar en debida forma el debate de legalidad.

De este modo, considera el Despacho que no es posible realizar el estudio de legalidad del acto administrativo acusado si no se cumple con el requisito de exponer alguna o varias de las causales de nulidad previstas por los artículos 137 y 138 del CPACA, según sea el caso, atendiendo justamente a la naturaleza del asunto.

iii) Ahora bien, para el Despacho también resulta relevante resaltar que los fundamentos de derecho y el concepto de violación desarrollado por la apoderada del demandante se encuentra fundado en normas que se encuentran derogadas para el momento de presentación de la demanda, como lo es el Decreto 01 de 1984, lo cual no solo puede generar una confusión o error sino que también constituye una total falta de técnica jurídica y rigor por parte de la apoderada judicial por cuanto no se pueden fundar aseveraciones y pretensiones a partir de disposiciones que han desaparecido del ordenamiento jurídico y que por lo mismo no pueden producir efecto alguno, todo lo anterior en desmedro de los intereses del señor Luis Hernán Duarte Peña.

Por tanto, la parte demandante deberá adecuar su fundamentación a normas vigentes que puedan ser examinadas y aplicadas en el presente trámite.

4. Como ya se advirtió, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificados por el artículo 35 de la citada Ley 2080, con el fin de que acredite el cumplimiento del lleno de requisitos formales del contenido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Luis Hernán Duarte Peña contra el Municipio de Saravena, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda en los estrictos términos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la creación y organización del expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada